

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.- Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).-**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690**

**REF:** Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por JHONY JOSE FERNANDEZ MONTIEL, a través de apoderada judicial, Dra. LISBETH PONCE JACOME, contra PABLO ZABALETA BLANCO, JUAN MERCADO MARIMÓN, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COOINTRANSMAR -, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Rad.: 13-836-31-03-001-2021-00152-00.-

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, respecto de las solicitudes plasmadas en el informe secretarial que antecede; ello, previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero referirnos a la solicitud de amparo de pobreza que eleva la apoderada de la parte demandante en favor de su poderdante, ya que éste posterior al accidente ha llevado una situación de insolvencia y ello le ha impedido incluso, cancelar el valor de la caución a que alude el Art. 590 del C.G.P., a fin que se haga efectiva la medida cautelar solicitada dentro de la presente demanda.-

Tenemos entonces que traer a colación lo estatuido en el artículo 151 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“ ..... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.-*

Por su parte, el art. 152 ibídem, determina:

*“ ..... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.....**”*

De conformidad con las normas antes citadas, considera este Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que su prohijado cumple a cabalidad con los requisitos exigido para ello; en consecuencia se concederá la solicitud de Amparo de Pobreza, por ser procedente conforme lo establecido en el art. 152 del C.G.P.-

Por otro lado, y analizada cada una de las contestaciones allegadas a la demanda por parte de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COINTRANSMAR - y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de sus apoderados judiciales, las mismas cumplen con todos los requisitos de Ley, razón por la cual se admitirán y se tendrán por contestadas, al igual que se reconocerán las respectivas personerías jurídicas a los apoderados.-

Atendiendo que la presente providencia es susceptible de recurso de apelación, el Despacho hasta tanto la misma no se encuentre en firme, no se pronunciará respecto de la medida

cautelar solicitada por la parte actora dentro de la presente demanda.-

Respecto de las excepciones presentadas, en oportunidad se hará lo propio, por parte de la secretaría.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en favor de su prohijado, señor JHONY JOSE FERNANDEZ MONTIEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA - COOINTRANSMAR - y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-

**TERCERO:** Tiénese al Doctor ALCIDES MANUEL TIRADO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.068.987 expedida en Cartagena y T.P. Nro. 20.573 del C.S.J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA - COOINTRANSMAR -, en los términos del memorial poder a él conferido.-

**CUARTO:** Tiénese al Doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.129.566.574

expedida en Barranquilla y T.P. Nro. 185.144 del C.S.J., como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos del memorial poder a él conferido.-

**QUINTO:** En oportunidad se gestionará lo propio, por parte de la secretaría, respecto de las excepciones presentadas por los demandados reconocidos.-

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12201858e068a9529eadf59c403147299e545f9d0e745620cd5f983d8701f009**

Documento generado en 11/11/2022 01:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**